

Bogotá, 18/07/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500260521**



20195500260521

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Asociación De Servicios Y Transporte Nacional
CALLE 6 No. 1 - 96 VEREDA BARRANDILLAS
ZIAPAQUIRA - CUNDINAMARCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3757 de 04/07/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

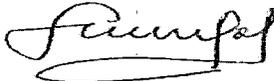
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL 3757 4 JUL 2019

Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000 modificado por artículo 5 del decreto 2741 de 2001; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000 modificado por artículo 10 del decreto 2741 de 2001; los artículos 41 y 42 del Decreto 101 del 2000, modificados por los artículos 3 y 4 del decreto 2741 de 2001 respectivamente, el decreto 1079 de 2015, decreto 2409 de 2018¹ y en especial las contempladas en el Título III Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

I. ACTUACION ADMINISTRATIVA

1. Mediante Resolución No. 1434 de fecha 21 de julio 2003, el Ministerio de Transporte otorgó Habilitación a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL sigla "ASETNAL" con NIT 832008861-1.
2. Con oficio No. 20158200152691 del 20 de febrero de 2015 dirigido a la Directora de la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre solicitó un listado actualizado de la totalidad de empresas que no han reportado manifiesto de carga -RNDC.
3. Mediante No. 2015-560-017063-2 del 02 de marzo de 2015 se radicó el oficio MT No. 20151420049041 del 26 de febrero de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte emitió respuesta a la solicitud de información realizada por esta Superintendencia, allegando en medio magnético un listado de las empresas que durante los años 2013 y 2014, no habían reportado información de manifiestos y remesas a través del Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC.
4. En este orden de ideas, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa mediante a Resolución No. 6750 del 05 de mayo de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL sigla "ASETNAL" con NIT 832008861-1, formulando los siguientes cargos

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL- ASETNAL EN LIQUIDACION con NIT. 832008861-1, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL- ASETNAL EN LIQUIDACION, con NIT. 832008861-1, presuntamente

¹Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa.

transgrede lo estipulado en el artículo 7° Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 7.- La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales — DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

Decreto 2228 de 2013

ARTÍCULO 6 Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:

Artículo 12.- Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

RESOLUCION 377 DE 2013

ARTÍCULO 11: A partir del 15 de plazo de 2 las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.govco/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1°- Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán repodar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1 996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, der artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a le letra precisa:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 13. La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL- ASETNAL EN LIQUIDACION**, con NIT. 832008861-1, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe;

Artículo 46-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa.

e. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)

CARGO SEGUNDO

La empresa de servicio público de transporte de carga ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL- ASETNAL EN LIQUIDACION, Con NIT. 832008861-1, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaria incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por paría de la empresa transportadora (...)

5. Teniendo en cuenta que la mencionada Resolución fue notificada por medio electrónico el día 08 de mayo de 2015, de conformidad con el ID de mensaje 825E5741D2E890F957FCCEC312BA8A36BE262C expedido por la empresa de servicios postales nacionales S.A. 4/72, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y que la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles a partir del día de la notificación para presentar por escrito los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, la fecha límite para su presentación fue el día 01 de junio de 2015.
6. Una vez verificada las bases documentales de la Entidad, se pudo evidenciar que al culminarse el término de quince (15) días para la presentación de descargos, la empresa investigada, no presentó escrito de descargos.
7. Posteriormente, a través de la Resolución No. 40392 del 19 de agosto de 2016 se falló la Investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 6750 del 05 de mayo de 2015, la cual fue notificada por aviso el día 06 de septiembre de 2016 conforme a la guía No. RN631045290CO de la Empresa de Servicios Postales de Colombia 4-72, en la cual se decidió:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL, ASETNAL- EN LIQUIDACION, CON NIT. 832008861-1**, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. 6750 de 05/05/2015 en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL, ASETNAL- EN LIQUIDACION, CON NIT. 832008861-1**, con multa de DIEZ (10) S.M.L.M.V. para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución. (...)

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL, ASETNAL- EN LIQUIDACION, CON NIT. 832008861 -1**, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. 6750 de 05/05/2015, en relación a lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución. (...)

8. Teniendo en cuenta que la Resolución No. 40392 del 19 de agosto de 2016, fue notificada por aviso el día 06 de septiembre de 2016, conforme guía de trazabilidad No. RN631045290CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, la empresa contaba con el término de diez (10) días hábiles, para la presentación del Recurso de reposición y en subsidio apelación, término que culminó el día 20 de septiembre de 2016.
9. Culminado el termino para la presentación de los recursos de ley, se verificaron las bases documentales de la Entidad, evidenciando que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa.

ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL sigla "ASETNAL" con NIT 832008861-1, no presentó recursos dentro del término otorgado.

10. A través del memorando No. 20175500217353 del 04 de octubre de 2017 la Coordinadora del Grupo de Notificaciones remite las constancias de ejecutoria de la resolución 40392 del 18 de agosto de 2016 quedando ejecutoriada el día 21 de septiembre de 2016.
11. Por medio de radicado No. 20195605208122 del 06 de marzo de 2019, el representante legal de la empresa, presentó solicitud de revocatoria directa, en contra de la resolución de fallo No. 40392 del 19 de agosto de 2016.

Consecuencia de lo anterior, el despacho procede al análisis de dicha solicitud, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

A través de Radicado No. 20195605208122 del 06 de marzo de 2019, el Señor Luis Felipe Sotelo Ramírez, en calidad de representante legal de la empresa, presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la resolución de Fallo No. 40392 del 19 de agosto de 2016, en la cual expuso los siguientes argumentos:

El artículo 29 de la Constitución Política, establece que tanto las actuaciones judiciales como administrativas, deben regirse por una serie de garantías sustantivas y procedimentales, a fin de establecer límites a las autoridades para evitar el ejercicio abusivo de sus funciones y de esta manera proteger los derechos e intereses de las personas sometidas a un proceso judicial.

De conformidad con lo expuesto por esta Corporación, el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarree como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo.

Que a la fecha mi representada ha cumplido y ha propendido dar cumplimiento de todas las normas que atañen al transporte.

Prueba de ello se encuentra en el pago de la tasa de vigilancia y la presentación de la información financiera de acuerdo a las exigencias de la Supertransporte.

Por otra parte, en el origen de la apertura de investigación se aduce que "ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL — ASETNAL" - NIT. 832.008.861-1, presuntamente violó el artículo 39 del decreto 3366 de 2003 y literal b., del artículo 46 del mismo; Con base en la facultad reglamentaria que al Gobierno Nacional le otorga la Constitución Nacional en su artículo 189 numeral 11 y con base en lo ordenado en las Leyes 105 de 1993, y 336 de 1996, fue expedido el Decreto 1499 de 2009 modificadorio del Decreto 173 del año 2001 conocido como Estatuto de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

Dicha modificación fue realizada entre otros, con el fin de precisar la exigibilidad del Manifiesto de Carga en el caso del transporte urbano: 'Manifiesto de Carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional.

Lo anterior limita la obligatoriedad del manifiesto de carga para el transporte terrestre automotor de carga prestado como servicio público para radio de acción INTERMUNICIPAL o NACIONAL, y excluye la obligatoriedad de la expedición y porte del manifiesto de carga para el transporte urbano.

En el caso de "ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL — ASETNAL" - NIT. 832.008.861-1, Manejamos manifiestos electrónicos cuando los clientes requieren el servicio intermunicipal; y además Se realiza transporte de carga a nivel urbano cuando el cliente así lo determina, es decir, no requerimos expedir manifiesto de carga (anexamos fotocopias de oficio presentado al Ministerio de Transporte — donde informamos de la actividad comercial).

Sea lo primero expresar, que al no haber congruencia en lo señalado en la resolución, se genera DUDA en la responsabilidad, y al presentarse esta "duda", deberá resolverse favorablemente a cargo del administrado. (...)

Por otro lado, atendiendo la normatividad actual que rige la ley 1450 del 16 de junio de 2011 establece un importante modificación en su artículo 96, eliminando la imposición de una multa sobre la máxima que establecía la ley 336 de 1996 en

Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa.

su artículo 46 literal d, luego entonces, la Superintendencia no podría abrir una investigación administrativa solo con base en la ley 336 de 1996 sin tener en cuenta las modificaciones implantadas por la ley 1450.

Los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente decreto se instauren, se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente.

La Constitución Política de Colombia consagra una serie de principios que enmarcan el sistema impositivo colombiano, comenzando por el deber de contribuir en términos de justicia y equidad (Art. 95 Nral. 9); el principio de igualdad (Art. 13); el debido proceso (Art. 29) y los principios de equidad, eficiencia, progresividad y retroactividad (Art. 363), entre otros. A su vez, el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo al desarrollar el alcance de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, establece que las mismas se deben desarrollar con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Por virtud del mandato constitucional del artículo 29, el principio de la irretroactividad de la ley en materia sancionatoria sufre una importante excepción en el evento de que la nueva ley sea más favorable al procesado: penal, disciplinario o en los casos contravencionales en que su naturaleza lo admita; cuando tal circunstancia se dé, dicha ley adquiere fuerza retroactiva, es decir, puede o debe aplicarse a situaciones surgidas bajo el imperio de la ley precedente.

El principio de favorabilidad previsto en el art. 29 de la Constitución Nacional fue reglamentado en procesos disciplinarios y finalmente de acuerdo a numerosos conceptos de Consejo de Estado y las altas Cortes, la favorabilidad aplica en los procesos administrativos sancionatorios, entre otros, dando aplicación del debido proceso.

Sobre el tema el concepto de Consejo de Estado, 1454 de 2002, señala:

Así las cosas y conforme lo dispone el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, el agotamiento de la vía gubernativa se configura en los siguientes casos:

- a) Cuando contra el acto administrativo no procede ningún recurso.*
- b) Cuando los recursos se hayan decidido en forma expresa, es decir que la administración tuvo conocimiento de los recursos y los resolvió de manera favorable o desfavorable para el administrado.*
- c) Cuando el acto administrativo queda en firme por no haber sido interpuesto los recursos de reposición o de queja.*

PARA LOS AÑOS 2013 Y 2014, MI REPRESENTADA TRANSPORTES LOGIEXPRESS SAS. hoy ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL — ASETNAL" - NIT. 832.008.861-1. SEGÚN CONSTANCIAS QUE SE ADJUNTAN COMO PRUEBAS, REALIZO RUTAS URBANAS, actividad comercial de transporte de mercancía en la modalidad de carga terrestre movilizandolos productos del agro y traslados de los mismos según Requerimiento de nuestros clientes (art. 21 Dto. 173 de 2001 - Dto. 2048 de 1988- y Res. 2000 de 2004).

REVOCATORIA DIRECTA

Ahora bien, la Revocatoria Directa no es un recurso adicional de vía gubernativa, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A. a saber:

- 1. Cuando sea manifiesta oposición a la Constitución Política o a la Ley; 2) Cuando no estén conformes con el interés público social, o atente contra él; 3) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Es por ello que la revocatoria directa puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa sea porque el administrado no hizo uso de los recursos de ley, ya descritos, o porque el acto administrativo no tiene recursos. Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió ya sea de oficio o a solicitud de parte, por una decisión de signo o sentido contrario.

De igual manera, la revocatoria directa puede hacerse en cualquier tiempo después de expedido el acto administrativo independientemente de que este en firme (artículo 71 C.C.A), sujetándose siempre a lo dispuesto en el artículo 70 a saber: "No podrá pedirse la revocatoria directa de los actos administrativos respeto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa"

Así pues, a través de esta figura jurídica la administración de oficio o a petición de parte puede dejar sin efecto sus propios actos ya sea de manera total o parcial, cuando vea que en el acto administrativo se dan las causales previstas, artículo 69 CCA.

Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa.

(...)

De lo anterior se tiene que el término revocar puede ser utilizado en la solicitud de los recursos, por lo que no puede generar confusión, pues este vocablo es muy diferente a la figura jurídica de la revocatoria directa como fue expuesto. Por otra parte, el artículo 29 de la Constitución Política, establece que tanto las actuaciones judiciales como administrativas, deben regirse por una serie de garantías sustantivas y procedimentales, a fin de establecer límites a las autoridades para evitar el ejercicio abusivo de sus funciones y de esta manera proteger los derechos e intereses de las personas sometidas a un proceso judicial. (...)

1. APRECIACION INICIAL SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO.

Como punto de partida de las razones que en defensa de mi representada serán esgrimidas en el presente escrito, nos permitimos solicitar que en atención a la similitud fáctica y jurídica de los supuestos de hecho y las normas jurídicas fundamento de la apertura de las presentes diligencias, se decida la presente investigación dando aplicación al precedente administrativo, según normas u leyes vigentes.

Como puede notarse de su texto, la investigación decidida mediante la Resolución en comento comparte las siguientes razones de hecho y derecho que conducen a que se solicite su decisión uniforme.

- Las investigaciones se originaron en el reporte que hace el Ministerio de transporte por el presunto incumplimiento a la obligación de reportar electrónicamente los manifiestos de carga; y remesas.*
- Como es de conocimiento de la Superintendencia de Puertos y Transportes, es importante resaltar que se han presentado inconvenientes técnicos para el acceso a la plataforma dispuesta por el ministerio para el registro de los manifiestos de carga.*

Con el fin de corroborar que mi representada 'ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL — ASETNAL' - Nit. 832.008.861-1, si ha venido ejecutando actividades propias de la modalidad de carga, expidiendo los manifiestos de carga correspondientes cuando nuestros clientes así lo consideren y sean necesarios; "como también realizamos rutas urbanas" cuando nuestros clientes así lo determinan.

Podemos concluir que la Superintendencia, podría revocar la Resolución 40392 del 19 de Agosto del 2016, proferida por la Superintendencia Delegada de Tránsito terrestre y Automotor, y que se dio inicio o apertura de investigación administrativa con la Resolución 6750 de 05 de Mayo de 2015.

Mi representada ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL - ASETNAL" - Nit. 832.008.861-1, pudo demostrar que no ha cesado la actividad de transporte en la modalidad de carga terrestre, según lo tratado en el artículo 7 del decreto 2092 del 2011.

- Mi representada ejercía y sigue ejerciendo la prestación del servidor público de transporte terrestre en la modalidad de carga mediante traslados urbanos y transporte de productos provenientes del agro.*
- Se ha venido cumpliendo con el pago de la tasa de vigilancia, lo que prueba que se han generado ingresos brutos por la actividad transportadora.*
- Se reporta la información financiera mediante el VIGIA.*

Teniendo en cuenta lo anterior y a la luz de los lineamientos del derecho Administrativo Sancionador moderno que aplica esta Entidad establecidos por la Corte Constitucional, según los cuales éste lejos de cumplir un papel meramente punitivo, debe velar por el adecuado cumplimiento de las funciones a cargo del Estado mediante la imposición, a sus propios funcionarios — y los particulares que desempeñan funciones públicas como es a' caso del Establecimiento objeto de la presente Resolución- (...) de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos, no tendrá sentido, en el presente caso, sancionar a "ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL — ASETNAL" - NIT. 832.008861-1, por los Cargos formulados y que habla la Resolución de fallo No. 40392 del 19 de Agosto del 2016, proferida por la Superintendencia Delegada de Tránsito terrestre y Automotor, y que se dio inicio o apertura de investigación administrativa con la Resolución No. 6750 del 05 de Mayo del 2015, dado que, de acuerdo a los elementos obrantes en el expediente, ésta si ha venido prestando, de manera efectiva, el servicio de Transporte bajo su responsabilidad dentro de los términos en que fue habilitada para tal efecto.

Como corolario de todo lo anterior, sea ésta la oportunidad para reafirmar que ésta Entidad es plenamente garantista y sus decisiones sólo tienen como sustento la normatividad vigente y/as pruebas que se aportan válidamente a cada proceso en particular Por ésta razón, cuando la "ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL — ASETNAL" - NIT. 832.008.861-1., logra desvirtuar el sustento fáctico de ja investigación administrativa contra ella, ésta Superintendencia no tiene reparo en declarar controvertido el Cargo que en su contra haya podido formular, más aún cuando se tiene en cuenta

Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa.

que la labor de control vigilancia e inspección bajo su responsabilidad, no tiene como objeto obstaculizar las actividades de los diferentes actores del Sistema Nacional de Transporte, si no garantizar que éstas se lleven garantizando la seguridad de los usuarios y la satisfacción de sus necesidades.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE LA APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y DEL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO.

Como fundamento constitucional de nuestra solicitud nos permitimos invocar los principios de igualdad, buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica

Adicionalmente, amparamos nuestra solicitud en la Ley 1437 de 2011 cuyo tenor literal dispone:

Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicaran las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos facticos y jurídicos.

(...)

2. RAZONES DE LA DEFENSA

El decreto 173 de 2001, mediante el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, no establece definición, ni fija mínimos o máximos de capacidad transportadora para esta modalidad, ni siquiera establece el número de vehículos requeridos para otorgar habilitación a este tipo de Empresas de Transporte, en consecuencia, con que la empresa de transporte de carga demuestre que tiene al menos un vehículo para la prestación de este tipo de servidor público, es suficiente para mantener vigente su habilitación en esta modalidad. Con relación al tema, encontramos el numeral 5 del artículo 13 del referenciado decreto lo siguiente:

CAPÍTULO II CONDICIONES Y REQUISITOS

Artículo 13. REQUISITOS. Para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, las Empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objeto definido en el artículo 1 de presente decreto:

5. Relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual se prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad, y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.

Lo anterior indica, que la habilitación de una empresa de servidor público de transporte terrestre automotor de carga, puede darse con la relación de al menos un equipo con el que se prestará el servicio, es decir, que el mínimo de vehículos requeridos para este tipo de empresas es uno (1), sin que existe un máximo que lo limite.

De otro lado, es claro también, que dicho automotor puede ser propiedad de la empresa, de socios, o de un tercero, este hecho tampoco es limitante al momento de otorgar habilitación a este tipo de empresas de transporte.

Ahora, para el desarrollo de la Actividad Transportadora en esta movilidad, el decreto 173 de 2011, consagra que el documento que autoriza el servicio se denomina MANIFIESTO DE CARGA (art.27), el cual debería ser diseñado en un formato único por el Ministerio de Transporte: Con este propósito y atendiendo al Decreto 2044 de 1988 mediante el cual se dictaron disposiciones sobre el acarreo de productos especiales en vehículos de servidor público de transporte de carga; el Ministerio de Transportes profiere la RESOLUCION 2000 de agosto 2 de 2004, en la que se establece la Ficha Técnica para el formato único del Manifiesto de Carga, señala el mecanismo para su elaboración, distribución y establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento. En la mencionada resolución, se dispuso respeto de la exigencia del documento "Manifiesto de Carga" / o siguiente (SIC):

Artículo 17. Exigencia de documento. El Manifiesto de Carga es exigible a los vehículos de servicio público que estén transportando carga a un tercero a través de una empresa de transporte debidamente habilitada para prestar el servicio público de movilización de mercancías.

Y a continuación, establece unas excepciones para la exigibilidad de este documento, así:

Artículo 18 Excepciones. El manifiesto de Carga no es exigible en los siguientes casos:

1. Transporte privado de carga:

Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa.

De acuerdo con el artículo 5° de la ley 336 de 1996, Transporte Privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro de ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

2. Movilización de productos especiales:

No se debe exigir Manifiesto de Carga cuando el vehículo transporta los siguientes productos:

- a) Ganado menor de pie, aves vivas, --.
- b) Empaques y recipientes usados, envases guacales y tambores vacíos.
- c) Cerveza, gaseosa y panela.
- d) Productos del agro cuyo origen se dé en el campo y el destino sea urbano, excepto caté y productos procesados.
- e) Materiales de construcción tales como ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol, y madera.
- f) Derivados del petróleo: Gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales, vegetales envasados, empacados para venta directa al consumidor.

(...)

A través de la circular MT 35565 del 230 de junio de 2008, el Ministerio de Transporte señaló que el Decreto 2044 estableció disposiciones sobre el acarreo de productos especiales en vehículos de servicio público de transporte terrestre de carga, considerando que por las características del material y en particular de su transporte en cortos recorridos y alta frecuencia de viajes, es necesario darles tratamiento especial permitiendo su contratación directa entre el usuario o remitente de la carga y el propietario del vehículo.

Que en ese sentido, dada la calidad del producto, es factible que la contratación se realice directamente por el propietario del vehículo pues así lo permite la norma, no obstante, la interpretación que le ha dado el Ministerio es que esta precede eventualmente para trayectos cortos, de alta frecuencia y sobre los productos antes enunciados solamente, pues el decreto regula de forma particular la actividad transporte de acarreos siendo estas las únicas circunstancias en que no se requiere de manifiesto de carga, tratando con el mismo, de evitar sobrecostos al consumidor final en los productos llamados de primera necesidad, empero, pese a ello, la contratación directa es del talante meramente facultativo"

ANÁLISIS PARA EL CASO CONCRETO:

Para entrar al caso en estudio, debemos iniciar por indicar, que a la compañía "ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL — ASETNAL" - NIT. 832.008.861-1, se le otorgó habilitación como Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, desde la cual ha mantenido como el transporte de productos del agro y traslados urbanos para prestar el servicio (art 21 Dto. 173 173 de 2001).

(...)

El Ministerio corrobora su posición frente a la no exigibilidad del manifiesto de carga para los vehículos como de "ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL — ASETNAL - MT. 832.008.861-1, que transporta: rutas urbanas y riegos en carreteras minas de carbón.

Contrario de lo anterior, el hecho de que mi representada no haya reportado manifiestos, no significa que haya cesado su actividad transportadora en la modalidad de carga, toda vez que como vimos, si no lo ha hecho, es porque no requiere de manifiesto de carga. (...)

RESPECTO DE LA INJUSTIFICADA PRETACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA:

Vistas así las cosas, y explicadas conforme a la normativamente vigente que rige el tema, debo INSISTIR, en que NO ES LA EXPEDICION DE UN MANIFIESTO DE CARGA LO QUE PUEDE DEMOSTRAR O NO QUE SE HA CESADO DE MANERA INJUSTIFICADA UN SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO HABILITADO, como se pretende en este caso, en atención a lo siguiente.

Primero: Dada la especialidad del producto transportado, solo los vehículos que porten el original y copia de la GULA UNICA DE TRANSPORTE debidamente diligenciada podrán transportar combustibles líquidos derivados del petróleo por las carreteras nacionales, sin que se haga necesario tramitar a la vez un Manifiesto de Carga.

Segundo: a manera de análisis que permite concluir que el hecho con el que pretenden demostrar o deducir que ha habido cesación del servicio no es cierto, está el hecho de que a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte automotor de carga, que se dedica al transporte de los demás productos consagrados en el decreto 2048 de 1988 para esa

Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa.

superintendencia no existen o no prestan el servicio ¿Han cesado en el mismo?, Se hace esta pregunta en atención, a que es absolutamente claro que empresas especializadas en el transporte de gaseosas, leche, huevos, entre otras, NO DEBEN TRAMITAR MANIFIESTO DE CARGA, entonces, no reportan el consumo al ministerio de transporte, (tal y como ocurre con RASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL — ASETNAL" - NIT. 832.008.861-1, por las circunstancias expuestas), sin embargo, las tenemos en el mercado habilitadas y vigentes y no se considera que hayan cesado la actividad transportadora a la que se dedican, por el contrario hacen abiertamente uso de la habilitación concedida.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y argumentado, queda claro que mi representada ha cumplido con las normas que atañen al transporte.

Los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente decreto se instauren, se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicara de manera preferente.

En la definición más sencilla, podemos decir que el principio de favorabilidad consiste en que los ciudadanos, podrán aplicar preferentemente las normas más favorables para sus intereses, aunque esta norma sea posterior a la restrictiva o desfavorable.

(...) (SIC)

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, Decreto 2409 de 2018, esta Delegatura es competente para conocer y decidir sobre la revocatoria directa solicitada por el representante legal del Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga **ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL sigla "ASETNAL" con NIT 832008861-1**, toda vez que la norma citada faculta a la Administración para conocer de las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos que hayan expedido, ya sea por medio de la misma autoridad que los profiere o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, siempre y cuando se encuentre inmersa en unas de las causales que establece el artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

2. Revocatoria directa a solicitud de parte

2.1 Causales

La revocatoria directa es una institución jurídico – administrativa, que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, o se cause un agravio injustificado, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Respecto de las causales anteriormente citadas, la jurisprudencia y la doctrina ha realizado las siguientes precisiones:

2.1.1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (sic)

Conforme a la causal primera, esta se configura cuando existe oposición a la Constitución Política o la Ley, entendida como aquella en la que el acto administrativo viola el bloque de legalidad o las normas superiores a las cuales se encuentra sometido². En ese sentido, la doctrina ha entendido:

²JOSE Luis Benavides, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado. Edit. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C, 2013. Pág. 215

Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa.

"Igualmente debe precisarse que si bien la norma habla de una oposición "manifiesta" a las normas superiores, ello no quiere decir que un desconocimiento del bloque de legalidad que no sea evidente o que no aparezca de bullo no pueda ser invocado como fundamento para la revocación de un acto administrativo, de tal manera que cualquiera ilegalidad relevante que vicia la validez del acto administrativo podría ser invocada por la Administración como fundamento de la revocación del acto.

De otra parte, debe señalarse así mismo que esta causal de revocación tiene aplicación cuando existen vicios de legalidad originarios, esto es, que existan al momento del acto administrativo, de tal manera que esta causal no es susceptible de ser aplicada cuando existe un cambio de legislación, pues en esos casos podrá configurarse la siguiente causal de revocación o la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo"³

2.1.2 Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él (sic).

En este sentido, expone la doctrina:

"A su vez, la segunda causal se configura "cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él (sic)". Esta causal se concreta en que el acto administrativo deja satisfacer el interés general como consecuencia de la verificación de cambios en las condiciones en las circunstancias de hecho o de derecho, o de cambios en las interpretaciones de las mismas. En este numeral se consagra, entonces, la revocación por motivos de oportunidad, mérito o conveniencia. Al respecto, debe señalarse, además, que esta causal será aplicable únicamente respecto de los actos administrativos discrecionales, pues en relación con los actos administrativos reglados, según la jurisprudencia, el cambio de circunstancia no permite la revocación sino que da lugar a la pérdida de fuerza ejecutoria de los mismos"⁴

2.1.3 Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (sic).

Respecto de esta causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito⁵, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

En palabras de la Corte Constitucional, la definición de daño antijurídico se ha entendido como:

"(...) Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita"⁶

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 – al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contencioso Administrativos – tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas propias de cada proceso y procedimiento.

2.2 Procedencia

La revocatoria directa como figura jurídica consagra unos requisitos para la procedencia de la misma a solicitud de parte, los cuales se encuentran reglamentados en el artículo 94 de la ley 1437 de 2011, a saber:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."(Se resalta)

"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior,

³ Ibid. JOSE Luis Benavides.

⁴Ibid., JOSE Luis Benavidez.

⁵Ibid., JOSE Luis Benavidez.

⁶Corte Constitucional C-336 del 1° de agosto de 1996. M.P., Alejandro Martínez Caballero. Consideración jurídica No. 7

Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa.

*en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, **en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.***⁷(Se resalta)

Ahora bien, respecto a la institución jurídica de la revocatoria directa, encontramos en la doctrina un estudio realizado por Carlos Alberto Zambrano Barrera, que en lo referente a la improcedencia, realizó las siguientes precisiones:

"En este aspecto se detecta uno de los cambios más significativos en la regulación de la figura. En efecto, el anterior Código Contencioso Administrativo sólo tenía una limitante para solicitar la revocatoria directa de un acto administrativo, cual era que el peticionario de aquella no hubiera "ejercitado los recursos de la vía gubernativa" (artículo 70), limitante que conserva el artículo 94 de la Ley 1437 en cita, en cuanto éste dispone que "La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá ... cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles ..."; pero, es importante tener en cuenta, en todo caso, que esta limitante ahora aplica solamente ante "la causal del numeral 1 del artículo anterior", de suerte que nada obsta para que se solicite la revocatoria con sustento en alguna de las otras dos causales aunque en tales eventos se hayan interpuesto recursos contra el acto que se pide revocar, situación que, en la práctica, se ve más probable que ocurra cuando el acto cause agravio a una persona que cuando no se avenga al interés público o social o atente contra él.

Ahora bien, **el nuevo Código introduce una nueva limitante que no tenía el anterior, consistente en que no se puede pedir la revocatoria del acto cuando "...haya operado la caducidad para su control judicial"**, regla que: (i) no opera para la revocatoria de oficio, (ii) **aplica ante cualquier causal** y (iii) resulta tan lógica como que no se pueda acudir a la conciliación en el mismo evento, es decir, "cuando la correspondiente acción haya caducado"⁸ (Se resalta)

2.3 Caso en concreto

Ahora bien, el artículo 94 del CPACA, consigna dos causales de improcedencia de la revocatoria directa a petición de parte, la primera "no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles (...)

Por otra parte, la segunda causal de improcedencia, describe "...ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial". Así las cosas, es de tener en cuenta que el control judicial de la Resolución No. 40392 del 19 de agosto de 2016, se realiza a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Entonces, para el caso que nos ocupa, el investigado contaba con un término de caducidad de cuatro (04) meses a la luz del numeral segundo literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

En estos términos, la Resolución número No. 40392 del 19 de agosto de 2016, fue notificada el 06 de septiembre de 2016, quedando ejecutoriada el día 21 de septiembre del mismo año. (folio 167) Así las cosas, la sancionada tenía hasta el día 21 de enero de 2017, para incoar el medio de control correspondiente de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es decir, que para la fecha de radicación de solicitud de revocatoria directa, esto es, el día 06 de marzo de 2019⁹, ya había operado la caducidad de la acción judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que permite concluir a ésta Delegatura que es improcedente la revocatoria directa a solicitud de parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷Consejo De Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radiación N° 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), C.P, Gerardo Arenas Monsalve.

⁸ Instituciones del Derecho Administrativo en el Nuevo Código Una Mirada a la Luz de la Ley 1437 de 2011 - Consejo de Estado - Edición año 2012.

⁹ Mediante radicado N. 20195605208122

Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa.

Por lo tanto y conforme lo prescrito en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se encuentran fundamentos jurídicos suficientes para rechazar y declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el representante legal Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga **ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL sigla "ASETNAL" con NIT 832008861-1**, en contra de la resolución No. 40392 del 19 de agosto de 2016, por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada con Resolución No. 6750 del 05 de mayo de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de revocación directa presentada el señor Luis Felipe Sotelo Ramírez, Representante legal del Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga **ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL sigla "ASETNAL" con NIT 832008861-1**, contra la Resolución No. 40392 del 19 de agosto de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia Transporte, a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL sigla "ASETNAL" con NIT 832008861-1**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3 7 5 7

4 JUL 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Proyectó: LBU

ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL sigla "ASETNAL"

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CL 14 3 – 28 Barrio Ciudadela Villa del Rio

Cimitarra / Santander

Dirección: Calle 6 No. 1 – 96 Vereda Barrandillas

Zipaquirá / Cundinamarca

Correo electrónico: luisfepesotelo@hotmail.com



CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA
ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL

Fecha expedición: 2019/06/20 - 17:16:41 **** Recibo No. S000248607 **** Num. Operación. 90-RUE-20190620-0058

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN sYqz5YXuQv

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL
SIGLA: ASETNAL
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 832008861-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : BUCARAMANGA
DOMICILIO : CIMITARRA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0504226
FECHA DE INSCRIPCIÓN : MAYO 14 DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MAYO 27 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 1,170,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 14 3 - 28
BARRIO : CIUDADELA VILLA DEL RIO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 68190 - CIMITARRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3107859914
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : luisfelipesotelo@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 14 3 - 28
MUNICIPIO : 68190 - CIMITARRA
BARRIO : CIUDADELA VILLA DEL RIO
TELÉFONO 1 : 3107859914
CORREO ELECTRÓNICO : luisfelipesotelo@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : luisfelipesotelo@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : F4210 - CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL
OTRAS ACTIVIDADES : G4530 - COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES
OTRAS ACTIVIDADES : G4659 - COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 20 DE ABRIL DE 2003 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA , REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17213 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 14 DE MAYO DE 2019, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL.



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA
ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL

Fecha expedición: 2019/06/20 - 17:16:42 **** Recibo No. S000248607 **** Num. Operación. 90-RUE-20190620-0058

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACION sYqz5YXuQv

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 03 DEL 15 DE ABRIL DE 2013 DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17213 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 14 DE MAYO DE 2019, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA AL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-03	20130415	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA	RE01-17213	20190514
AC-03	20130415	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA	RE01-17213	20190514

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2043.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: ARTÍCULO 5. LA ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL. REALIZARA LAS ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL A SUS ASOCIADOS RELACIONADOS CON: TRANSPORTE DE MATERIALES Y CONTRATACIÓN DE OBRAS CIVILES, COMPRA Y VENTA DE REPUESTOS PARA AUTOMOTORES, MERCADEO EN GENERAL, IMPORTACIÓN DE MAQUINARIA Y REMATES A EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS. PARA LOGRARLO SE PROPONE: TRANSPORTE DE CARGA. CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS, LOCALIZACIONES Y VÍAS * LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE: - CARRETERAS, CALLES Y OTRAS VÍAS PARA VEHÍCULOS O PEATONES. - CONSTRUCCIÓN DE PUENTES Y VIADUCTOS. - CONSTRUCCIÓN DE TÚNELES. - CONSTRUCCIÓN DE LÍNEAS DE FERROCARRIL Y DE METRO. - CONSTRUCCIÓN DE PISTAS DE AEROPUERTOS. * LAS OBRAS DE SUPERFICIE EN CALLES, CARRETERAS, AUTOPISTAS, PUENTES O TÚNELES: - ASFALTADO DE CARRETERAS. - PINTURA Y OTROS TIPOS DE MARCADO DE CARRETERAS. - INSTALACIÓN DE BARRERAS DE EMERGENCIA, SEÑALES DE TRÁFICO Y ELEMENTOS SIMILARES. MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: * EL MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (EJ.: REPARACIONES MECÁNICAS, REPARACIONES ELÉCTRICAS, REPARACIONES DE LOS SISTEMAS DE INYECCIÓN ELECTRÓNICA, SERVICIOS CORRIENTES DE MANTENIMIENTO, REPARACIÓN DE LA CARROCERÍA, REPARACIÓN DE PARTES Y PIEZAS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, LAVADO, ENCERADA, MONTAJE Y DESPINCHADO DE LLANTAS, ENTRE OTROS; METALIZACIÓN Y PINTURA, REPARACIÓN DE PARABRISAS Y VENTANAS, REPARACIÓN DE ASIENTOS, REPARACIÓN, COLOCACIÓN Y REEMPLAZO DE LLANTAS Y NEUMÁTICOS, TRATAMIENTO ANTICORROSIVO, INSTALACIÓN DE PARTES Y ACCESORIOS QUE NO HACE PARTE DEL PROCESO DE FABRICACIÓN, RÉMOLQUE, ASISTENCIA EN LA CARRETERA, ENTRE OTROS). GENERALMENTE ESTAS ACTIVIDADES SON REALIZADAS EN LOS MISMOS ESTABLECIMIENTOS, AUNQUE EN DIFERENTES COMBINACIONES. * LA CONVERSIÓN A GAS VEHICULAR CUANDO NO HACE PARTE DEL PROCESO DE FABRICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES NI DE SUS PARTES, PIEZAS O ACCESORIOS. * LA REPARACIÓN DE LA TAPICERÍA DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES. 4659 VENTA AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P. * LA VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS, EXCEPTO COMPUTADORES Y EQUIPO PERIFÉRICO. * EL COMERCIO AL POR MAYOR DE MUEBLES DE OFICINA. * EL COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO DE TRANSPORTE, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS, EXCEPTO VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y BICICLETAS. * EL COMERCIO AL POR MAYOR DE ROBOTS PARA CADENAS DE MONTAJE, Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS. * EL COMERCIO AL POR MAYOR DE CABLES, CABLES DE FIBRA ÓPTICA Y CONMUTADORES Y DE OTROS TIPOS DE EQUIPO DE INSTALACIÓN DE USO INDUSTRIAL. * EL COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELÉCTRICO, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS, COMO MOTORES Y TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS. * EL COMERCIO AL POR MAYOR DE MÁQUINAS HERRAMIENTA, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS, DE TODO TIPO Y PARA CUALQUIER MATERIAL, Y LAS CONTROLADAS POR COMPUTADOR. * EL COMERCIO AL POR MAYOR DE MÁQUINAS DE COSER Y ACCESORIOS, EL COMERCIO Y LA NAVEGACIÓN Y OTROS SERVICIOS. * EL COMERCIO AL POR MAYOR DE INSTRUMENTOS Y TELARES PARA TEJIDOS DE PUNTO CONTROLADOS POR COMPUTADOR. * EL COMERCIO AL POR MAYOR DE INSTRUMENTOS Y EQUIPO DE MEDICIÓN, PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS. * EL COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO, ARTÍCULOS E INSTRUMENTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS Y PARA LABORATORIO. VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIOS; * Y SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS, COMO: ARADOS, SEMBRADORAS, COSECHADORAS, TRILLADORAS, MÁQUINAS DE ORDENAR, MÁQUINAS UTILIZADAS EN AVICULTURA Y APICULTURA, Y TRACTORES UTILIZADOS EN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y SILVÍCOLAS. EL COMERCIO AL POR MAYOR DE SEGADORAS DE CÉSPED DE TODO TIPO Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS. * LA VENTA DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES DE CARGA O DESCARGA AUTOMÁTICA PARA USOS AGRÍCOLAS Y EL COMERCIO DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS. VENTA DE SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR PRODUCTOS DIFERENTES DE ALIMENTOS (VÍVERES EN GENERAL), BEBIDAS Y TABACO; * PARA CONSUMO DE LOS HOGARES Y ENTRE LOS CUALES LA VENTA DE ALIMENTOS (VÍVERES EN GENERAL), BEBIDAS Y TABACO, NO CONSTITUYE SU ACTIVIDAD PREDOMINANTE. CON SURTIDO DIVERSO COMPUESTO, POR EJEMPLO, TODA CLASE DE PRENDAS DE VESTIR, CALZADO DE TODO TIPO Y MATERIAL, MUEBLES, ELECTRODOMÉSTICOS, ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, COSMÉTICOS, JOYERÍA, PRODUCTOS DE



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA

ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL

Fecha expedición: 2019/06/20 - 17:16:43 **** Recibo No. S000248607 **** Num. Operación. 90-RUE-20190620-0058

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN sYqz5YXuQv

FARMACIA Y DROGUERIA, ARTICULOS DEPORTIVOS, ENTRE OTROS. COMO COSMETICOS, ARTICULOS ESCOLARES, MERCERIAS, TARJETAS, JUGUETERIA, FANTASIAS, ENTRE OTROS. VENTA DE LIBROS, REVISTAS, PERIODICOS, MATERIALES Y ARTICULOS DE PAPELERIA Y ESCRITORIO, * UTILES ESCOLARES, DE ESCRITORIO, DISTINTOS DE LOS DE USO ESPECIFICO EN OFICINA. VENTA DE ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO; * (INCLUIDOS ARTICULOS ELECTRICOS), PINTURAS, BARNICES, LACAS, VINILOS, MASILLAS, ESMALTES, PIGMENTOS, SOLVENTES, REMOVEDORES DE PINTURA ETC., Y VIDRIO PLANO. * DE MATERIALES DE CONSTRUCCION PARA REPARACIONES CASERAS. * DE BALDOSAS DE CORCHO PARA PISOS. * DE MATERIAL Y EQUIPO DE BRICOLAJE. BRICOLAJE ES LA ACTIVIDAD MANUAL QUE REALIZA UNO MISMO COMO AFICIONADO O POR HOBBY, SIN RECURRIR A LOS SERVICIOS DE UN PROFESIONAL, PARA LA CREACION, MEJORA, MANTENIMIENTO O REPARACION EN ESPECIALIDADES COMO ALBAÑILERIA, CARPINTERIA, ELECTRICIDAD Y FONTANERIA, Y ES DE CARÁCTER CASERO. * LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO AL POR MENOR DE SEGADORAS DE CÉSPED DE CUALQUIER TIPO Y EL COMERCIO AL POR MENOR DE SAUNAS. * LAS ACTIVIDADES DE LAS MARQUETERIAS, QUE SON ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA ENMARCACIÓN DE CUADROS Y OTROS. VENTA DE TODO TIPO ELECTRODOMÉSTICOS Y GASODOMÉSTICOS DE USO DOMÉSTICO, MUEBLES Y EQUIPOS DE ILUMINACIÓN; * REFRIGERADORES, LAVADORAS, MÁQUINAS PARA SECAR ROPA, MÁQUINAS LAVAPLATOS ASPIRADORAS, APARATOS PARA CALEFACCIÓN, HORNOS, ASADORES, ESTUFAS, CALENTADORES, ENTRE OTROS. TERMINACIÓN Y ACABADO DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL; * LA APLICACIÓN EN EDIFICIOS Y OTROS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, DE YESO Y ESTUCO PARA INTERIORES Y EXTERIORES. * LA INSTALACIÓN DE PUERTAS, VENTANAS Y MARCOS DE PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA O DE OTROS MATERIALES. * LA INSTALACIÓN DE MUEBLES DE COCINA A LA MEDIDA, MAMPARAS DE CRISTAL, ESCALERAS, MOBILIARIO DE TRABAJO Y SIMILARES. * LA INSTALACIÓN DE MOBILIARIO. * EL ACABADO DE INTERIORES, COMO TECHOS, REVESTIMIENTOS DE MADERA PARA PAREDES, TABQUÉS MOVIBLES, ETCÉTERA. * LA COLOCACIÓN EN EDIFICIOS Y OTROS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE: - BALDOSAS Y LOSAS DE CERÁMICA, HORMIGÓN O PIEDRA TALLADA PARA PAREDES Y PISOS, Y ACCESORIOS DE CERÁMICA PARA COCINAS. - PARQUÉ Y OTROS REVESTIMIENTOS DE MADERA PARA PISOS. - ALFOMBRAS Y CUBRIMIENTOS DE LINÓLEO PARA PISOS, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLÁSTICO. - REVESTIMIENTO PARA SUELOS O PAREDES DE TERRAZO, MÁRMOL, GRANITO O PÍZARRA. - PAPEL DE COLGADURA. * LA PINTURA INTERIOR Y EXTERIOR DE EDIFICIOS. * LA PINTURA DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL. * LA INSTALACIÓN DE VIDRIOS, ESPEJOS, ETCÉTERA. * LA LIMPIEZA DE EDIFICIOS NUEVOS DESPUÉS DE SU CONSTRUCCIÓN. * OTRAS ACTIVIDADES DE TERMINACIÓN DE EDIFICIOS N.C.P. INSTALACIONES DE SISTEMAS FONTANERÍA, CALEFACCIÓN Y AIRE ACONDICIONADO; INCLUIDAS ADICIONES Y MODIFICACIONES, Y SU MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN. * LA INSTALACIÓN EN EDIFICIOS Y OTROS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE: - SISTEMAS DE CALEFACCIÓN (ELÉCTRICOS, DE GAS Y DE GASÓLEO). - CALDERAS, TORRES DE REFRIGERACIÓN, COLECTORES DE ENERGÍA SOLAR NO ELÉCTRICOS. - EQUIPO DE FONTANERÍA Y SANITARIO. - EQUIPO Y CONDUCTOS DE VENTILACIÓN, REFRIGERACIÓN O AIRE ACONDICIONADO. - INSTALACIONES DE GAS. - TUBERÍAS DE VAPOR. - SISTEMAS DE ASPERSORES CONTRA INCENDIOS. - SISTEMAS DE RIEGO POR ASPERSIÓN PARA EL CÉSPED. * LA INSTALACIÓN DE CONDUCTOS. INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y EL MANTENIMIENTO DE SISTEMAS ELÉCTRICOS EN TODO TIPO DE EDIFICIOS Y ESTRUCTURAS DE INGENIERÍA CIVIL. * LA INSTALACIÓN DE: - INSTALACIONES Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS. - LÍNEAS DE TELECOMUNICACIONES. - REDES INFORMÁTICAS Y LÍNEAS DE TELEVISIÓN POR CABLE, INCLUIDAS LÍNEAS DE FIBRA ÓPTICA. - ANTENAS PARABÓLICAS. - SISTEMAS DE ILUMINACIÓN. - SISTEMAS DE ALARMA CONTRA INCENDIOS Y CONTRA ROBOS. - ALUMBRADO DE CALLES Y SEÑALES ELÉCTRICAS. - ALUMBRADO DE PISTAS DE AEROPUERTOS. * LA CONEXIÓN DE APARATOS ELÉCTRICOS Y EQUIPO DOMÉSTICO, INCLUIDOS SISTEMAS DE CALEFACCIÓN RADIANTE. DEMOLICIÓN O DERRIBO DE EDIFICIOS Y OTRAS ESTRUCTURAS. PREPARACIÓN DEL TERRENO PARA POSTERIORES ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN. * LA LIMPIEZA DE TERRENOS DE CONSTRUCCIÓN. * EL MOVIMIENTO DE TIERRAS: EXCAVACIÓN, NIVELACIÓN Y ORDENACIÓN DE TERRENOS DE CONSTRUCCIÓN, EXCAVACIÓN DE ZANJAS, REMOCIÓN DE PIEDRAS, VOLADURA, ETCÉTERA. * LAS PERFORACIONES DE PRUEBA, SONDEOS DE EXPLORACIÓN Y RECOGIDA DE MUESTRAS DE SONDEO PARA ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y PARA FINES GEOFÍSICOS, GEOLÓGICOS O SIMILARES. * LA PREPARACIÓN DE TERRENOS PARA ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS: REMOCIÓN DEL ESTÉRIL Y ACTIVIDADES DE OTRO TIPO PARA PREPARAR Y APROVECHAR TERRENOS Y PROPIEDADES MINERAS, EXCEPTO YACIMIENTOS DE PETRÓLEO Y GAS. * EL DRENAJE DE TERRENOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE TIERRAS AGRÍCOLAS O FORESTALES. CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL; * LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE: - INSTALACIONES INDUSTRIALES, EXCEPTO EDIFICIOS, TALES COMO: REFINERÍAS, FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS, ENTRE OTROS. - VÍAS DE NAVEGACIÓN, OBRAS PORTUARIAS Y FLUVIALES, PUERTOS DEPORTIVOS, ESCLUSAS, REPRESAS Y DIQUES. * EL DRAGADO DE VÍAS DE NAVEGACIÓN. * LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DISTINTAS DE LAS DE EDIFICIOS; POR EJEMPLO, INSTALACIONES DEPORTIVAS O DE ESPARCIMIENTO AL AIRE LIBRE. * LA SUBDIVISIÓN DE TERRENOS CON MEJORA (POR EJEMPLO, CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS, INFRAESTRUCTURA DE SUMINISTRO PÚBLICO, ETCÉTERA). CONSTRUCCIÓN DE TODO TIPO EDIFICIOS RESIDENCIALES: * COMO CASAS UNIFAMILIARES Y EDIFICIOS MULTIFAMILIARES, INCLUIDOS EDIFICIOS DE MUCHOS PISOS. * EL MONTAJE Y LEVANTAMIENTO IN SITU DE CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS. * LA REFORMA O RENOVACIÓN DE ESTRUCTURAS RESIDENCIALES EXISTENTES. * EL MONTAJE DE CUBIERTAS METÁLICAS, PUERTAS, VENTANAS Y DEMÁS ELEMENTOS METÁLICOS REALIZADO POR EL CONSTRUCTOR COMO PARTE DEL DESARROLLO DE LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES RESIDENCIALES. CONSTRUCCIÓN DE TODO TIPO DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES; * TALES COMO: - EDIFICIOS DESTINADOS A ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL, COMO FÁBRICAS, TALLERES, PLANTAS DE MONTAJE, ETCÉTERA. - HOSPITALES, ESCUELAS Y EDIFICIOS DE OFICINAS. - HOTELES, TIENDAS, CENTROS COMERCIALES Y RESTAURANTES. - EDIFICIOS DE AEROPUERTOS E INSTALACIONES DEPORTIVAS CUBIERTAS. - PARQUEADEROS, INCLUIDOS LOS SUBTERRÁNEOS. - ALMACENES. - EDIFICIOS RELIGIOSOS. * EL MONTAJE Y LEVANTAMIENTO IN SITU DE CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS. * LA REFORMA O RENOVACIÓN DE ESTRUCTURAS EXISTENTES. * EL MONTAJE DE CUBIERTAS METÁLICAS, PUERTAS, VENTANAS Y DEMÁS ELEMENTOS METÁLICOS REALIZADO POR EL CONSTRUCTOR COMO PARTE DEL DESARROLLO DE LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES NO RESIDENCIALES. OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA
ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL

Fecha expedición: 2019/08/20 - 17:16:43 **** Recibo No. S000248607 **** Num. Operación. 90-RUE-20190620-0058

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI) ***
CODIGO DE VERIFICACION sYqz5YXuQv

EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL; * LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADAS EN UN ASPECTO COMÚN A DIFERENTES TIPOS DE ESTRUCTURAS Y QUE REQUIEREN CONOCIMIENTOS O EQUIPO ESPECIALIZADOS: - CIMENTACIÓN, INCLUIDA LA HINCADURA DE PILOTES. - OBRAS DE AISLAMIENTO CONTRA EL AGUA Y LA HUMEDAD. - DESHUMIDIFICACIÓN DE EDIFICIOS. - PROFUNDIZACIÓN DE POZOS. - LEVANTAMIENTO DE ELEMENTOS DE ACERO NO FABRICADOS POR LA PROPIA UNIDAD CONSTRUCTORA. - CURVADO DE ACERO. - COLOCACIÓN DE MAMPUESTOS DE LADRILLO Y DE PIEDRA. - CONSTRUCCIÓN DE TECHOS PARA EDIFICIOS RESIDENCIALES. - INSTALACIÓN Y DESMONTE DE ANDAMIOS Y PLATAFORMAS DE TRABAJO. - CONSTRUCCIÓN DE CHIMENEAS Y HORNOS INDUSTRIALES. - TRABAJOS EN LUGARES DE DIFÍCIL ACCESO QUE REQUIEREN LA UTILIZACIÓN DE TÉCNICAS DE ESCALADA Y DEL EQUIPO CORRESPONDIENTE, COMO POR EJEMPLO, LOS TRABAJOS A GRAN ALTURA EN ESTRUCTURAS ELEVADAS. * LAS OBRAS SUBTERRÁNEAS. * LA CONSTRUCCIÓN DE PISCINAS. * LA LIMPIEZA DE EXTERIORES DE EDIFICIOS CON VAPOR, CON CHORRO DE ARENA Y CON OTROS MEDIOS. * EL ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN CON OPERADORES. * LA ERECCIÓN O INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS A PARTIR DE PIEZAS DE FABRICACIÓN NO PROPIA. REMATES A EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS. DESARROLLO. ARTICULO 6.-PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO PROPUESTO, LA ASOCIACION PODRÁ REALIZAR ACTIVIDADES SECUNDARIAS, QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO PRINCIPAL (POR EJEMPLO) DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. LA ASOCIACION PODRÁ PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES: 1.REALIZAR ACTIVIDADES Y PROGRAMAS QUE PROPENDAN POR EL DESARROLLO INTEGRAL Y GREMIAL DE LOS ASOCIADOS. 2.REALIZAR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR CUENTA PROPIA O AJENA, SOLA O MEDIANTE CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O ALIANZAS ESTRATÉGICAS CON ORGANIZACIONES: NO GUBERNAMENTALES U ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL O ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS A: PROYECTAR, EJECUTAR, ADMINISTRAR, COORDINAR, CONTROLAR O EVALUAR PLANES, PROGRAMAS O PROYECTOS, ORIENTADOS A BUSCAR EL BIENESTAR DE LOS ASOCIADOS Y EL DE LOS PARTICULARES. 3.DESARROLLAR Y APOYAR INVESTIGACIONES EN TEMAS RELACIONADOS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, CON EL OBJETIVO PRINCIPAL DE LA ASOCIACION. 4.ELABORAR PROGRAMAS DE DIFUSIÓN A NIVEL COMUNITARIO, DE ASOCIACIONES DE CARÁCTER SOCIAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD, A TRAVÉS DE PLANES DE PREVENCIÓN, SOBRE LOS ASUNTOS CONTEMPLADOS EN EL OBJETIVO SOCIAL DE LA ASOCIACION. 5.DISEÑAR Y DESARROLLAR MECANISMOS DE FINANCIACIÓN Y CO-FINANCIACION, INVERSIONES A NIVEL NACIONAL, INTERNACIONAL; NECESARIOS PARA EL FINANCIAMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE LA ASOCIACION, SUS ACTIVIDADES Y PROYECTOS, UTILIZANDO EN AMBOS CASOS LOS SIGUIENTES SISTEMAS DE COOPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN DELEGADA DE RECURSOS, O CUALQUIER OTRO MEDIO. 6.ASOOCIARSE, FUSIONARSE, PARTICIPAR EN UNIONES TEMPORALES, CONSORCIOS Y ELABORAR CONVENIOS CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE DESARROLLEN EL MISMO O SIMILAR OBJETO Y EN GENERAL REALIZAR TODAS LAS GESTIONES U OPERACIONES TENDIENTES A GARANTIZAR LA ESTABILIDAD FINANCIERA Y EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES Y PROGRAMAS. 7.DISEÑAR, EJECUTAR, EVALUAR Y SISTEMATIZAR PROGRAMAS Y PROYECTOS DE RECUPERACIÓN SOCIAL, QUE INCREMENTEN LAS CAPACIDADES, HABILIDADES Y CONOCIMIENTOS DE LAS COMUNIDADES EN LIDERAZGO DEMOCRÁTICO, CONVIVENCIA PACÍFICA, PLANEACIÓN DE DESARROLLO LOCAL, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNITARIA. 8.EFECTUAR TODAS LAS OTRAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES ECONÓMICAS, RELACIONADAS DESDE O DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL, PARA EL DESARROLLO DEL MISMO, EL BIENESTAR DE LOS ASOCIADOS Y LA ADQUISICIÓN DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES DE LA ASOCIACION. 9.INCIDIR EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OPINIÓN PÚBLICA DEMOCRÁTICA Y PROMOCIÓN PROCESOS DE FORTALECIMIENTO DE LA IDENTIDAD CULTURAL Y DESARROLLO COMUNITARIO. 10.REALIZAR TODA CLASE DE EVENTOS, EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR, QUE CONTRIBUYAN AL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE OBJETO SOCIAL. 11. APOYAR, PATROCINAR Y/O FACILITAR LA EJECUCIÓN DE IDEAS PRESENTADAS POR PERSONAS O GRUPOS, CUYOS PROPÓSITOS Y OBJETIVOS CONCUERDEN CON LOS DE LA ASOCIACION. 12.CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD, QUE TENGA RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL DE LA ASOCIACION Y QUE SIRVA PARA SU FORTALECIMIENTO Y PROYECCIÓN.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 15 DE ABRIL DE 2013 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17246 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 22 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	SOTELO RAMIREZ LUIS FELIPE	CC 11,341,427

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 15 DE ABRIL DE 2013 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17246 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 22 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ABRIL PATIÑO JUAN CAMILO	CC 1,098,770,312

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 15 DE ABRIL DE 2013 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17246 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 22 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS

**CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA**

ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL

Fecha expedición: 2019/06/20 - 17:16:43 **** Recibo No. S000248607 **** Num. Operación. 90-RUE-20190620-0058

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN sYqz5YXuQv

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	SOTELO PATIÑO LAURA YAZMIN	CC 1,099,555,240

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 15 DE ABRIL DE 2013 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17246 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 22 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	PATIÑO GIL PATRICIA	CC 63,251,224

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTANTE LEGAL: ARTICULO 28. PRESIDENTE. ESTE ES ELEGIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA, EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES SU SUPLENTE LO REEMPLAZARÁ CON LAS MISMAS FACULTADES Y LIMITACIONES. EL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL CONTINUARÁ AL FRENTE DE SUS FUNCIONES HASTA TANTO SE PRODUZCA NUEVA DESIGNACIÓN Y ENTREGA DEL CARGO.

CERTIFICA**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 15 DE ABRIL DE 2013 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17247 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 22 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	SOTELO RAMIREZ LUÍS FELIPE	CC 11,341,427

CERTIFICA**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 15 DE ABRIL DE 2013 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17247 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 22 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	ABRIL PATIÑO JUAN CAMILO	CC 1,098,770,312

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: ARTICULO 29. SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL: 1. ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION. 2. CELEBRAR LOS ACTOS Y LOS CONTRATOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ASOCIACION. CUANDO ESTOS EXCEDAN (SI LO CONSIDERA, INDIQUE UNA CUANTÍA DE LA AUTORIZACIÓN) NECESITA DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA. 3. ESTABLECER CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA, LOS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS QUE GARANTICEN UN DEBIDO CONTROL Y CUSTODIA DE LOS BIENES Y ACTIVOS DE LA ASOCIACION. 4. PROVEER LOS CARGOS CREADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA Y CELEBRAR LOS CONTRATOS DE TRABAJO RESPECTIVOS. 5. SUSCRIBIR LAS PÓLIZAS DE SEGUROS Y DE MANEJO QUE LA INSTITUCIÓN REQUIERA O SEAN SOLICITADAS. 6. FIRMAR CONJUNTAMENTE CON OTRO EJECUTIVO LAS ÓRDENES DE DESEMBOLOSO Y LOS GASTOS. 7. ORIENTAR Y EVALUAR PERMANENTEMENTE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR LOS FUNCIONARIOS, Y REVISAR LAS ALERGIAS DE INTERVENCIÓN INSTITUCIONAL. 8. EN CONCORDANCIA CON LOS DIRECTORES COMPETENTES, ADELANTAR TODAS LAS GESTIONES ANTE ENTIDADES OFICIALES, NO OFICIALES, PRIVADAS O PÚBLICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA INSTITUCIÓN. 9. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA UN INFORME MENSUAL SOBRE LA MARCHA DE LA INSTITUCIÓN, SUS PROGRAMAS Y SUS PROYECTOS. 10. PRESENTAR CONJUNTAMENTE CON OTRO EJECUTIVO PERTINENTE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y GERENCIAL CON DESTINO A LA ASAMBLEA PARA QUE SEA ESTUDIADA Y APROBADA POR ESTA, PREVIO EXAMEN POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. 11. CONVOCAR POR INICIATIVA PROPIA O A SOLICITUD DE LA JUNTA DIRECTIVA, A SESIONES A LA ASAMBLEA GENERAL, DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTATUTARIOS. 12. EJECUTAR, BAJO LA DIRECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, LAS LABORES ADMINISTRATIVAS DE LA ASOCIACION. 13. PLANEAR, ORGANIZAR Y EJECUTAR LA GESTIÓN DE LA ASOCIACION. 14. CONTROLAR, CUSTODIAR Y MANEJAR EL FLUJO DE LOS INGRESOS DE LOS DINEROS, VALORES Y TÍTULOS QUE POR CUALQUIER CAUSA SE DESTINEN A LA ASOCIACION POR SUS ASOCIADOS O POR TERCEROS Y VIGILAR SU RECAUDO. 15. MANTENER, USAR, MANEJAR Y APLICAR LOS DINEROS Y DEMÁS BIENES DE LA ASOCIACION DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y GASTOS Y LAS DISPOSICIONES ESPECIALES QUE SE APRUEBEN EN DEBIDA FORMA. 16. MANEJAR LAS CUENTAS CORRIENTES, DE AHORROS, TÍTULOS, BONOS, PAPELES MERCANTILES



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA

ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL

Fecha expedición: 2019/06/20 - 17:16:43 **** Recibo No. S000248607 **** Num. Operación. 90-RUE-20190620-0058

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN sYqz5YXuQv

Y OTRAS MODALIDADES EN ENTIDADES FINANCIERAS VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA CON LOS FONDOS DE LA ASOCIACION Y A NOMBRE DE ELLA. 17. DIVULGAR PERIÓDICAMENTE LAS NOTICIAS DE LA ASOCIACION EN LOS MEDIOS QUE PARA TAL FIN SE ESTABLEZCAN. 18. CREAR, ANALIZAR Y PROPONER NUEVOS PROYECTOS DE SERVICIOS O DE INVERSIÓN, REALIZANDO SUS CORRESPONDIENTES ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD. 19. COORDINAR LA CREACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL LIBRO DE MATRICULA O REGISTRO DE ASOCIADOS. 20. PROMOVER ACTIVIDADES DE LOS DIFERENTES CAPÍTULOS O GRUPOS DE PROYECTOS. 21. PROPONER LA REALIZACIÓN DE CERTÁMENES, ACTOS, PROGRAMAS, FOROS DE CUALQUIER ÍNDOLE TENDIENTES A PROMOVER Y FORTALECER LA ASOCIACION, LOS CAPÍTULOS O LOS GRUPOS DE PROYECTOS. 22. EJERCER TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LA ASAMBLEA GENERAL, LA JUNTA DIRECTIVA LE ASIGNEN O LE DELEGUEN Y LAS QUE SEÑALEN LA LEY Y LOS REGLAMENTOS. PARAGRAFO. EL CARGO DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ SER CONCURRENTENTE CON EL DE MIEMBRO O INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

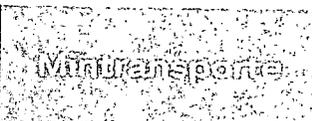
MEDIANTE INSCRIPCION NO. 17213 DE FECHA 14 DE MAYO DE 2019 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 1434 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2003, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN BOGOTÁ, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILDES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS. TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

  	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8320088611
NOMBRE Y SIGLA	ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL - ASETNAL
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	CARRERA 65 B No. 17 A 42
TELÉFONO	5731234
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- asetnal@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	LUIS FELIPE SOTELO RAMIREZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCION	MODALIDAD	ESTADO
1434	21/07/2003	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
 H= Habilitada

11/7/2019

Notificación Resolución 20195500037575

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado |

Notificación Resolución 20195500037575

NL

Notificaciones En Linea

Ayer, 8:55 a.m.

T8456; T4795; correo@certificado.4-72.com.co



Responder a todos |

Elementos enviados

20195500037575.pdf

2 MB

Mostrar todos 1 archivos adjuntos (2 MB) descargar

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

LUCY NIETO SUZA.
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

11/7/2019

Notificación Resolución 20195500037575

Responder a todos |

Eliminar Correo no deseado |

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E15195209-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: asetna@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 10 de Julio de 2019 (08:55 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Julio de 2019 (08:55 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20195500037575 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Código Postal: 110911 Diag. 25C 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 1111 210 www.472.com.co

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

LUCY NIETO SUZA.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20195500037575.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E15195213-5

Leida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: luisfelipesotelo@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 10 de Julio de 2019 (08:55 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Julio de 2019 (08:55 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20195500037575 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTÁ ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

ASOCIACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTE NACIONAL

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

LUCY NIETO SUZA.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20195500037575.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 97 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500241571



20195500241571

Bogotá, 08/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Asociación De Servicios Y Transporte Nacional
CALLE 6 No. 1 - 96 VEREDA BARRANDILLAS
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3757 de 04/07/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

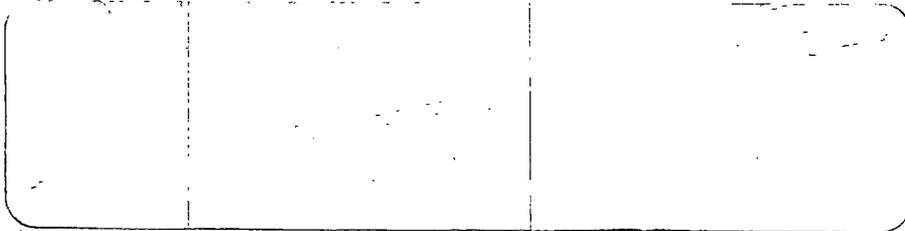

Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla*
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 21C

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Trinidad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA151642633CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
Agencia de Servicios de Transporte
Nacional
Dirección: CALLE 6 No. 1-96
VEREDA BARRANDILLAS

Ciudad: ZIPAQUIRÁ

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 250258

Fecha de Admisión: 18/07/2019 15:47:43

Min. Transporte fue de carga 000200 del 20/05/2011
File 10: Pcs. Mensajería Express 000867 del 09/09/2011



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

